

Expediente número: CME-IEEZ-PASE-CALERA-03 II/2007

Quejoso: Mauricio Salado Guerrero, Representante Propietario de la otrora Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo Municipal de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

Denunciado: Raúl Salinas de la Torre, Candidato a Regidor por Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional.

Acto Denunciado: Hechos que pudieran constituir infracciones al artículo 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador CME-IEEZ-PASE-CALERA-03/II/2007 interpuesto por el C. Mauricio Salado Guerrero representante propietario de la extinta Coalición "Alianza por Zacatecas" en contra del C. Raúl Salinas de la Torre Candidato a Regidor de Mayoría Relativa para el Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales postulado por el Partido Acción Nacional por posibles infracciones al artículo 140 de la Ley Electoral

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral CME-IEEZ-PASE-CALERA-03/II/2007 interpuesto por el C. Mauricio Salado Guerrero representante propietario de la otrora Coalición "Alianza por Zacatecas" en contra del C. Raúl Salinas de la Torre Candidato a Regidor de Mayoría Relativa para el Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales postulado por el Partido Acción Nacional por posibles infracciones al artículo 140 de la Ley Electoral, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS:

1. En fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil siete (2007), se recibió en el Consejo Municipal de Calera escrito presentado por el C. Mauricio Salado Guerrero en su carácter de Representante Propietario de la extinta Coalición "Alianza por Zacatecas" ante dicho Consejo, que contiene la queja en contra del C. Raúl Salinas de la Torre Candidato a Regidor de Mayoría Relativa para el Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales postulado por el Partido Acción Nacional por posibles infracciones al artículo 140 de la Ley Electoral, por la colocación de propaganda en la que supuestamente se denigra al candidato de la coalición "Alianza por Zacatecas" con el firme propósito de desorientar a la ciudadanía.
2. En su escrito de Queja el C. Mauricio Salado Guerrero, expone los hechos y agravios en que basa su denuncia y que en la parte que nos interesa expresamente señala:

"

1. *Que en la Colonia Ramón López Velarde, perteneciente a este municipio, en la zona peatonal de la misma, a un costado de la parroquia de la localidad se encuentra ubicada una negociación mercantil con giro comercial de nevería, propiedad del C. RAUL SALINAS DE LA TORRE, quien también es candidato a regidor por mayoría en la planilla registrada por el PARTIDO ACCION NACIONAL, en el décimo lugar.*
2. *Que en el referido establecimiento comercial se encuentra colocada en el cancel de la misma desplegados contra el aborto, asimismo*

propaganda del candidato a Presidente Municipal, JESUS GONZALEZ CARMONA, postulado por el PARTIDO ACCION NACIONAL, también se encuentra una cartulina en color rojo donde de manera dolosa y temeraria se afirma que el PRD, está a favor del aborto conjuntamente con otros institutos políticos, de lo que se infiere el perverso propósito de desorientar a la ciudadanía de la comunidad en comento y obviamente tratar de denostar al PRD, contraviniendo de esta manera lo previsto en el numeral 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en vigor, anexo como prueba de mi dicho 5 (CINCO) fotografías del local en cuestión, de la cartulina, cartel del candidato a presidente municipal de Acción Nacional en Calera y de los demás desplegados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ese H. Consejo Municipal Electoral, atentamente pido:

- 1. Tenerme por presentado promoviendo recurso de inconformidad, en contra del C. RAUL SALINAS DE LA TORRE Y EL PARTIDO ACCION NACIONAL.*
 - 2. Incoar el procedimiento correspondiente*
 - 3. Se corra traslado a las partes denunciadas*
 - 4. Proveer conforme a Derecho”*
-
3. Ofreciendo la prueba Documental Técnica: Consistente en cinco (5) imágenes fotográficas impresas en papel bond.
 4. Por incumplimiento a lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, incisos b), f) y g) del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en

fecha veintinueve (29) de mayo del año próximo pasado, el C. Lic. Manuel de Jesús Arellano López, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Calera, Zacatecas requirió al C. Mauricio Salado Guerrero Representante Propietario de la otrora Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el citado Consejo Municipal para que: a) señale domicilio para oír y recibir notificaciones, tanto en la cabecera municipal como en la ciudad capital de Zacatecas; b) Adjunte al escrito de queja un juego de copias simples del escrito de queja, anexos y pruebas para los denunciados; c) Señale domicilio para oír y recibir notificaciones del presunto responsable, omisiones que fueron enmendadas el mismo día veintinueve (29).

5. El día treinta (30) de mayo de dos mil siete (2007) el mencionado Secretario Ejecutivo emitió Acuerdo de recepción de la queja interpuesta por el C. Mauricio Salado Guerrero en su carácter de Representante Propietario de la extinta Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo Municipal de Calera, en contra del C. Raúl Salinas de la Torre, candidato del Partido Acción Nacional a Regidor de Mayoría Relativa del Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales y el Partido Acción Nacional, por posibles infracciones al artículo 140 de la Ley Electoral.
6. En fecha ocho (8) de junio del año dos mil siete (2007), el C. Raúl Hernaldo Enciso Rincón, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas presentó escrito de contestación que en la parte conducente señala:

II. En este punto quiero manifestar que no es cierto en su totalidad, puesto que como mi denunciante falsamente lo dice de que "también se encuentra una cartulina color rojo donde de manera dolosa y temeraria se afirma que el PRD, está a favor del aborto conjuntamente con otros institutos políticos...", en donde yo quiero

dejar claro que la propaganda que nosotros utilizamos esta acorde con lo establecido en el articulo 139 apartado 1 "Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los Partidos Políticos, las Coaliciones y los Candidatos deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular...", por lo que dicha propaganda que se encuentra en dicho establecimiento no cuenta con los requisitos del articulo mencionado líneas antes, mas sin embargo la propaganda en forma de póster con la imagen del rostro del Candidato y la otra propaganda que en su leyenda dice lo siguiente: EN DEFENSA DE LA VIDA NO PERMITAMOS EL ASESINATO DE PERSONAS INDEFENSAS E INOCENTES LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL NO PROMOVEREMOS LA CULTURA DEL ABORTO, como lo acredito con las fotos tomadas a dicha propaganda mismas que se encuentran en autos del expediente del proceso administrativo en cuestión, por lo que estas propagandas si cuenta con los requisitos previstos por mencionado articulo y si los reconocemos como nuestros y además en esta propaganda no hacemos referencia a partido alguno, pero el que mi denunciante hace referencia como lo menciona de que es una simple cartulina de color rojo, no es nuestro y además no cuenta con los requisitos del articulo ya mencionado, además no puede mi denunciante atribuirlo de nuestra propiedad por no contar con identificación alguna de nuestro partido y/o de nuestro candidato y no hace mención alguna de quien la coloco."

7. El día once (11) de junio del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Calera emitió acuerdo por el que se decreta la apertura del periodo de instrucción dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.
8. En fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil siete (2007), el mencionado funcionario electoral emitió acuerdo por el cual declara cerrada la instrucción

dentro de la causa administrativa, dándole vista a los denunciados por el término de tres (3) días para que formularan sus alegatos.

9. El día veintidós (22) de junio de la anualidad pasada, compareció el representante de la otrora Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo Municipal de Calera formulando alegatos a favor de la parte denunciada.
10. El día veintiuno (21) de julio del dos mil siete (2007), mediante oficio número CME-293/07, el Licenciado Manuel de Jesús Arellano López Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Calera, Zacatecas remitió a esta autoridad electoral expediente original relativo a la Queja Administrativa interpuesta ante el Consejo Municipal de Calera, Zacatecas presentado por el C. Mauricio Salado Guerrero en su carácter de Representante Propietario de la extinta Coalición "Alianza por Zacatecas" a efecto de denunciar hechos que considera infracciones al artículo 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al examinar y revisar conjuntamente el escrito de queja interpuesto, la Junta Ejecutiva determinó proceder a la elaboración del dictamen correspondiente.
11. Que en ejercicio de las atribuciones que le concede el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número CME-IEEZ-PASE-CALERA-03/II/2007, presentado por la otrora coalición "Alianza por Zacatecas" en contra del C. Raúl Salinas de la Torre, Candidato a Regidor por Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por posibles infracciones al artículo 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas para los efectos legales conducentes.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y la Legislación Electoral, establecen que el ejercicio de la función electoral por parte del Instituto Electoral, como autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares del Poder Legislativo del Estado y de los integrantes de los cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos, será con apego a los principios rectores de: certeza, equidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que en el ámbito de su soberanía y como consecuencia del considerando citado con anterioridad, la Constitución Política del Estado de Zacatecas en su artículo 38, fracciones I, II, III y IX; reconoce al Instituto Electoral como un organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; estableciendo que será depositario de la autoridad electoral en el Estado; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

Tercero.- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Comisiones, Junta Ejecutiva, entre otros*) que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Cuarto.- Que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas cuenta, entre otras atribuciones, con las de: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la normatividad electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral; Conocer de las faltas e infracciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.

Quinto.- Que el Consejo General es el órgano competente para la imposición de sanciones, por la comisión de faltas administrativas, por parte de los partidos políticos, y sus candidatos de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, párrafo 1, fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 21, 22, 64, 66 y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Sexto.- Que el actor en esencia se duele de la existencia de propaganda electoral en una negociación comercial con el giro de nevería, dicha propaganda hace alusión al tema del aborto, asimismo el actor afirma que dicha negociación es propiedad del candidato a regidor al Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales por el Partido Acción Nacional.

Séptimo.- Que de lo argumentado por el quejoso en el sentido de señalar que los denunciados utilizaron propaganda con el tema del aborto, por lo cual se violentó el artículo 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y que para tal efecto, exhibió cinco (5) fotografías impresas en papel bond a color, en las cuales se aprecia lo siguiente:

- a) En la hoja de papel bond marcada con la número 2 se aprecia dentro una ventana al parecer de un local comercial, un cartel colgado con la leyenda: "PAN Trabajo y Honestidad Carmona Presidente Seguridad para la familia Por un Calera Mejor"; fotografía de una persona de edad media de pelo y bigote negro, y algunos carteles con las siguientes leyendas: I. "MEXICO ES MI PAIS Y CRISTO MI SALVADOR"; II. "DI NO AL ABORTO Salmo 139:13"; III. "LOS NIÑOS SON DE CRISTO Lucas 18:16".
- b) En la hoja de papel bond marcada con el número 3 aparece un anuncio color rojo con la siguiente leyenda escrita a mano: "ESTOS PARTIDOS POLITICOS APOYAN "EL ABORTO" PRD PRI PT CONVERGENCIA ALTERNATIVA. "SI A LA VIDA". "NO AL ABORTO".
- c) En la hoja de papel bond marcada con el número 4 se observa la fachada y puerta de acceso de lo que parece ser un local comercial donde se aprecian los carteles descritos con anterioridad que se encuentran fijados a la puerta de acceso.
- d) En la hoja de papel bond marcada con el número 5 se observan algunos anuncios en los cuales se aprecian las siguientes leyendas: I. "SOLO CRISTO SALVA"; II. "En defensa de la vida, no permitamos el asesinato de victimas indefensas e inocentes. Los candidatos del Partido Acción Nacional no promoveremos la cultura de la muerte. Hey! reacciona vota por Carmona"; III. "Haz un ALTO en tu vida, BUSCA A DIOS."; así como diversos carteles que no se aprecian con claridad su contenido.
- e) En la hoja de papel bond marcada como la numero 6 se observa parte de una calle en la que se aprecian algunos bienes inmuebles así como varias personas caminando por la calle.

Del análisis de las pruebas aportadas, se infiere lo siguiente:

- I. Que dos carteles tiene identificación del Partido Acción Nacional.
- II. Que en el local se encuentra igualmente colocados varios carteles, así como anuncios de diversa índole que no hace suyos el Partido Acción Nacional
- III. Que el anuncio color rojo referido en el inciso b) contiene leyenda manuscrita elaborada con plumón, y no hace referencia de logotipos, ni identificación plena de quien pudo haberla elaborado o colocado, supuesto que no se desprende de las pruebas ofrecidas por el quejoso, ni de lo actuado en el presente procedimiento.
- IV. Que el mensaje plasmado en la propaganda electoral señalada en el inciso d) no profiere alguna ofensa, calumnia o difamación en contra del algún partido político o candidato, pues no es posible advertir en su contenido frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas o que impliquen la exposición al odio, desprecio o ridículo.

Robusteciendo lo anterior, se tiene que se consideran infundados los argumentos expresados por la parte quejosa, en virtud a que de los elementos de prueba ofrecidos y analizados, no se desprende lo siguiente:

- I. El período durante el cual pretendidamente estuvieron fijados los carteles a los cuales no se le puede dar el calificativo de propaganda electoral a excepción de los señalados en los incisos a) y d) que contiene identificación del Partido Acción Nacional;
- II. El lugar exacto en el municipio de Calera de Víctor Rosales en el que se encuentra dicho local comercial; y
- III. De qué forma y a que número de electores influyó ésta propaganda.

De lo anterior, queda en relieve que las afirmaciones de la parte quejosa son imprecisas y, de ningún modo, demostradas o acreditadas como violatorias de la norma electoral.

Octavo- Que de lo antes expuesto, permite arribar a esta autoridad electoral que, el quejoso incumplió con la carga probatoria derivada de la regla de derecho denominada: "*Actori incumbit onus probandi*" (*Al actor corresponde la carga o deber de la prueba*), contenida en los artículos 42 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y 17, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, de aplicación supletoria al citado Reglamento, y si bien es cierto, que se exhiben cinco (5) hojas de papel bond con fotografías, también lo es que no se demuestra plenamente que tal conducta la haya realizado el denunciado, es decir, no se comprobó que dicha propaganda haya sido elaborada y fijada por éste, así como tampoco contiene identificación plena del partido que la hace circular, de lo anterior es evidente que el partido político quejoso no acreditó tales supuestos, y por ende los argumentos vertidos en la queja interpuesta, resultan infundados.

Noveno.- Que por otra parte el denunciado en su escrito de contestación afirma esencialmente lo siguiente:

- a) El anuncio color rojo no cumple con lo establecido en el artículo 139 párrafo 1 de la Ley Electoral y no puede atribuirse al Partido Acción Nacional, en virtud de que no cuenta con identificación alguna.
- b) La propaganda con la imagen del candidato y la otra propaganda identificada por el Partido Acción Nacional si cuenta con los requisitos del artículo 139 párrafo 1 de la Ley Electoral, además de que esta propaganda no hace alusión a otro partido político.

Al respecto, esta autoridad electoral considera que le asiste la razón al denunciado en virtud a que el anuncio color rojo no contiene identificación alguna de quien o quienes la hacen circular, asimismo en lo que respecta a los dos carteles con identificación plena del Partido Acción Nacional no se acredita infracción alguna a la Ley Electoral, toda vez que el artículo 140 establece claramente que la propaganda electoral evitará cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos, instituciones o terceros y de las leyendas no se deduce que haga referencia a algún partido o candidato en específico.

Décimo.- Que en lo relacionado a las pruebas técnicas aportadas por la extinta Coalición "Alianza por Zacatecas", debe señalarse éstas son un mero indicio, que no generan convicción en el ánimo del órgano electoral para tener por afirmativos los hechos aducidos por la parte quejosa, pues de los mismos autos del expediente que nos ocupa no se desprenden elementos suficientes que demuestren que con la conducta denunciada se actualice una infracción a la ley electoral.

Asimismo, de las fotografías que corren agregadas en autos no es posible establecer, con plena certeza, que los denunciados hayan fijado dichos cartelones y con ello hubieran violentado el artículo 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, dado que para ello, se necesitaría que al menos esas pruebas estuvieran robustecidas con algún otro medio de convicción, situación que no acontece en el presente asunto, por lo que se considera que dichos medios probatorios no son aptos para corroborar, los hechos aducidos como causa de violación del artículo 140 de la Ley Electoral.

En ese contexto y en los términos antes expuestos, es de concluirse que los hechos y actos descritos presuntamente como constitutivos de infracción a la Ley Electoral no se acreditan, dado que las pruebas aportadas y los elementos que obran en el expediente no crean convicción en el ánimo de la autoridad que dictamina, en

virtud de que no se acredita de manera fehaciente que el denunciado hayan violado el artículo 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo primero.-Que en lo referente al dictamen aprobado por la Junta Ejecutiva, donde se determinó declarar improcedente por frivolidad el procedimiento que contiene la queja administrativa de merito, esta autoridad resolutora no hace suya tal determinación, en virtud a que al haberse sustanciado el fondo del asunto, y al considerar que no se acreditaron los hechos objeto de la presente causa administrativa, en consecuencia, debe declararse improcedente por infundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c), e), i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 36, 98, 101, 102, 103, 140, 142, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 6, 7, 8 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, 15, 21 párrafo 2, fracción III, 22 párrafo 1, 25, 64, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo sancionador Electoral y las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO: Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprueba la presente Resolución y hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral CME-IEEZ-PASE-CALERA-03/II/2007 derivado de la queja administrativa presentada por el C. Mauricio Salado Guerrero en su carácter de Representante Propietario de la otrora Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo Municipal de Calera en contra del C. Raúl Salinas de la Torre candidato a regidor de Mayoría Relativa del Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales del Partido Acción Nacional por posibles infracciones al artículo 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, misma que se anexa a la presente resolución para que forme parte de la misma.

SEGUNDO: Se declara improcedente por infundada la queja administrativa presentada por el C. Mauricio Salado Guerrero representante propietario de la extinta coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo Municipal de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas en contra del C. Raúl Salinas de la Torre candidato a regidor de Mayoría Relativa postulado por el Partido Acción Nacional por posibles violaciones al artículo 140 de la Ley Electoral

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución a las partes conforme a derecho.

CUARTO: En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. **Conste.-**



Consejo General

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los once (11) días del mes de noviembre del año de dos mil ocho (2008).

Mtra. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta.

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario Ejecutivo.